UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 605 -2012-UNSCH-R

Ayacucho, 29 OCT. 2012

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Elsa Gutiérrez Gálvez contra la Resolución Rectoral N° 401-2012-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 401-2012-UNSCH-R de fecha 08 de agosto de 2012, se declaró la extinción de la pensión de sobrevivientes-viudez otorgada mediante Resolución Rectoral N° 060-2004-UNSCH-R a favor de doña Elsa Gutiérrez Gálvez; además se dejó sin efecto a la Resolución Rectoral N° 060-2004-UNSCH-R del 25 de febrero del 2004; y a la vez, se otorgó a partir del 08 de mayo del 2012, la pensión de sobrevivientes-viudez a favor de doña Zoila Luz Ganoza Mendiola, por el monto de S/. 1,692.08, generada por el causante don Alcibiades Jurado Arce, ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en cumplimiento del mandato judicial emanado del Primer Juzgado Especializado de Familia de Huamanga, conforme a lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, con escrito de registro N° 04162 de fecha 20 de agosto de 2012, la señora Elsa Gutiérrez Gálvez Vda. de Jurado, ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 401-2012-UNSCH-R, solicitando que se declare nula y sin efecto dicha Resolución y continúe vigente la Resolución Rectoral N° 060-2004-UNSCH-R de fecha 25 de febrero del 2004, en la que se otorgó la pensión de sobreviviente-viudez a su favor ascendente a S/.1,692.08 a partir del 05 de noviembre del 2003; argumentando que se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración y sus recaudos se establece que, conforme se tiene explicado en los considerandos de la resolución materia de la presente impugnación, en el presente caso existió proceso judicial de nulidad de matrimonio ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ayacucho (Expediente N° 382-2006), seguido por doña Zoila Luz Ganoza Mendiola, cuya sentencia de fecha 14 de enero de 2009 declaró fundada la demanda y subsistente el matrimonio celebrado entre Alcibiades Jurado Arce y Zoila Luz Ganoza Mendiola, el 28 de diciembre de 1944 en la Municipalidad Distrital de Moche, y en consecuencia nula la Partida de Matrimonio celebrado entre Alcibiades Jurado Arce y Elsa Gutiérrez Gálvez, la misma que al ser Apelada fue confirmada por la Sala Civil de Ayacucho, y luego de haberse interpuesto Recurso de Casación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por doña Elsa Gutiérrez Gálvez;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dentro de su Título IV trata sobre los procedimientos especiales como es el Procedimiento Trilateral, que es el procedimiento contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración, cuya naturaleza consiste en que la autoridad administrativa cumple el rol de solucionar conflictos de interés que no hayan sido conocidos anteriormente por otras autoridades administrativas o judiciales; y en el presente caso ya existió un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que a la vez quedó consentido y ejecutoriado, sobre la subsistencia del matrimonio y los efectos del mismo; por lo que la autoridad administrativa ya no tiene competencia para resolver esta controversia, y solamente tiene que dar cumplimiento a lo resuelto en la respectiva sentencia judicial conforme así lo establece el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 605 -2012-UNSCH-R

Que, respecto a la afirmación de la recurrente en el sentido de que no se puso en su conocimiento de los escritos con registros Nº 3397 y Nº 3399, se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo incoado por doña Zoila Luz Ganoza Mendiola no es propiamente un procedimiento trilateral, ya que no reúne las condiciones para darle el tratamiento como tal, habiéndose limitado la autoridad administrativa a dar cumplimiento los efectos de la sentencia declarativa-constitutiva que acompañaba la administrada a su petición;

Que, en consecuencia, en aplicación estricta del principio de legalidad, debe declararse infundada el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Rectoral Nº 401-2012-UNSCH-R;

Estando al Dictamen Jurídico Nº 198-2012-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33°, inciso f) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 128°, inciso n) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña ELSA GUTIERREZ GALVEZ, contra la Resolución Rectoral Nº 401-2012-UNSCH-R, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Dr. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General (e)